

BOLETIN
DE LA PROVINCIA



OFICIAL
DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico. que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981. = Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Comandancia general de la Provincia de Logroño.

Al Excmo. Sr. General encargado del mando de la Capitania general de Castilla la Vieja con fecha 8 de Setiembre me ha dirigido la comunicacion siguiente.

Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gefes y Oficiales que tuvieren 12 años de servicio, incluso los abonos de campaña y soliciten su retiro, le obtendran conservando el uso de uniforme.

Art. 2.º El derecho á sueldo se adquiere en los casos y con la progresion siguiente:

AÑOS.

Centésimos.

AÑOS.	Centésimos.
20 años de servicio	50
25 id. id.	40
30 id. id.	60
31 id. id.	65
32 id. id.	66
33 id. id.	69
34 id. id.	72
35 id. id.	75
36 id. id.	78
37 id. id.	81
38 id. id.	84
39 id. id.	87
40 id. id.	90

Para las asignaciones que van expresadas servirán de tipo los sueldos señalados á los Gefes y Oficiales de infanteria de linea.

Art. 3.º Para los efectos del artículo precedente se contarán

los abonos de campaña despues de haber servido activamente 20 años enteros dia por dia.

Art. 4.º Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inutil para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en el art. 2.º

Art. 5.º Los Gefes y Oficiales absoluta y bisiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pension de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les corresponda. Los aspirantes á retiro por esta causa, si su absoluta fuese dudosa, quedarán de observacion para declararla facultativamente ó no por el plazo de un año y nada mas.

Art. 6.º Los Gefes y Oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra, ó en operaciones de campaña, disfrutarán por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 7.º Para optar al goce del sueldo de retiro que en el art. 2.º se señala, es condicion precisa constar dos años de efectividad en el último empleo: los que no se hallen en este caso disfrutarán del retiro correspondiente al empleo anterior; á excepcion de los Alféreces y Subtenientes que gozarán el de su propiedad de todos modos.

Art. 8.º Los Gefes y Oficiales que en el dia se encuentren retirados gozarán de los derechos que por la presente ley se conceden á los que en lo sucesivo obtengan su retiro: bien entendido que los derechos á estas mejoras solo tendrán efecto desde la publicacion de esta ley.

Art. 9.º Los Militares de todas clases del Ejército, Armada, Milicias provinciales y Cuerpos francos, sean vivos ó retirados, que pasen á las carreras civiles, conservarán el derecho á los retiros y Monte pio que tuvieren al tiempo de verificarlo. Si sirviesen mas de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las cesantías, jubilaciones y Monte pio de estas, y podrán optar ellos y sus familias por uno de los dos.

Art. 10. Los Gefes y Ayudantes de Estados mayores vivos de plazas tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y sueldo que disfruten en sus Reales despachos.

Art. 11. Los efectos de la presente ley comprenden en todas sus partes á la Marina nacional, á todos los cuerpos del ejercito de Indias, y á los empleados en estas en los Estados mayores de plazas. Para el abono de todo retiro de Ultramar se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península con el aumento de peso fuerte por sencillo; excepto para aquellos cuyos sueldos sean menores que los de sus ompleos de igual categoria en infantería, los cuales solo disfrutarán lo que les corresponda á los años de servicio y sueldos que disfruten al tiempo de expedirles el retiro.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarde y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique circule.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1841.—A D. Evaristo San Miguel.

Lo que comunico á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1841.—San Miguel.—Y la transcribo á V. E. con el propio objeto.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de quienes corresponda. Logroño 11 de Setiembre de 1841.—El General Comandante general, Bartolomé Amor.

Diputacion Provincial de Logroño.

CIRCULAR NUMERO 18

Siendo muchos los Ayuntamientos que se hallan todavia en descubierta del reparto que se publicó con la circular de 2 de Julio último inserta en el Boletin oficial de 8 del mismo, que se prefijó para el pago, ha acordado la Diputacion señalar por último término el de diez dias contados desde esta fecha previniendo que pasado sin otro aviso se espidirán los apremios correspondientes contra los morosos.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos de la Provincia para su inteligencia y gobierno. Logroño 15 de Setiembre de 1841.—El G. P. P.—Juan de la Tejera.—Tomas Delgado, Secretario.

Diputacion provincial de Logroño.

CIRCULAR NUMERO 19

Considerando esta Diputacion lo conveniente que debe ser á la prosperidad de la Provincia el que se propaguen en ella los conocimientos agrónomos, ha acordado recomendar á los Ayuntamientos, la obra que con el título de Silvicultura ó tratado de plantíos y arbolados de bosque, está publicando el Teniente Coronel D. José Maria Paniagua: advirtiéndole que será admitido en las cuentas de propios el importe de dicha obra á los que la adquieran. Logroño 15 de Setiembre de 1841.—El G. P. P. Juan de la Tejera.—Tomas Delgado, Secretario.

Licenciado D. Roque Reñaga, Juez de primera instancia del Partido de esta Villa de Cervera Rio Alhama, y Comisario en la quiebra de D. Andres Mayor, vecino de la Villa de Aguilar &.

Por el presente, hago saber. Que habiéndose declarado en quiebra la Casa Comercio de D. Andres Mayor, vecino de la Villa de Aguilar, á instancia de sus acreedores, y señalándose para la primera Junta general de los mismos el dia veinte y nueve del corriente á las diez de su mañana, en las Salas Consistoriales de la Villa de Cervera de Rio Alhama, se les cita y emplaza en forma para ella; bajo apercivimiento de parales entero perjuicio. Se prohíbe hacer pagos ni entregas de dinero ni efectos al quebrado, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas; los que los hicieron de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa de acreedores y en su lugar se harán dichas entregas á D. Celestino Cordova, vecino de Magaña, en la Provincia de Soria, Depositario de los bienes del quebrado. Asi mismo se prohíbe á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas, por notas espresivas que remitirán por el correo ordinario al Juez Comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes, y complices en la quiebra. Para que llegue á noticia de todos, mando se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia de Logroño. Cervera de Rio Alhama siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—Roque Reñaga.—Por su mandado, Manuel Moreno Ruiz,

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 2 del actual me ha comunicado el Real Decreto siguiente:

Ministerio de Hacienda.—1.ª Seccion.—Circular.—Su Alteza Serenísima el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

«Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las propiedades del Clero secular en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, son bienes nacionales.

Art. 2.º Son igualmente nacionales los bienes, derechos y acciones de cualquier modo correspondientes á las fabricas de las Iglesias y á las Cofradías.

Art. 3.º Se declaran en venta todas las fincas, derechos y acciones del Clero catedral, colegial, parroquial, Fábricas de las Iglesias y Cofradías de que tratan los artículos anteriores.

Art. 4.º El Gobierno se encargará desde 1.º de Octubre próximo de la administracion y recaudacion de todas las rentas y productos de las propiedades de toda especie pertenecientes hasta aqui al Clero catedral, colegial y parroquial, á las Fábricas de las Iglesias y á las Cofradías, llevando cuenta separada de sus rendimientos, los que se aplicarán á la dotacion del Culto y Clero, conforme á la ley presentada por el Gobierno á las Córtes en 25 de Junio último.

Art. 5.º Pertenecerán á los actuales poseedores las rentas y productos que rindan los bienes del clero, Fábricas y Cofradías hasta 30 de Setiembre de este año.

Art. 6.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores:

Primero. Los bienes pertenecientes á Prebendas, Capellanías, Beneficios y demas fundaciones de Patronato de sangre activo ó pasivo.

Segundo. Los bienes de Cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos.

Tercero. Los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública.

Cuarto. Los edificios de las Iglesias catedrales, parroquiales, anejos ó ayuda de Parroquia.

Quinto. El palacio morada de cada Prelado y la casa en que habiten los Curas párrocos y Tenientes, con sus huertos ó jardines adyacentes.

Art. 7.º La administracion y recaudacion de las rentas y derechos que hasta ahora han correspondido al Clero, Fabricas y Cofradías, estarán en cada provincia á cargo del Gefé de la Hacienda pública que nombre el Gobierno, pero bajo la inspeccion é intervencion inmediata de una Comision especial compuesta del Intendente, que la presidirá, del Contador de Rentas, de dos individuos nombrados por la Diputacion provincial, sean ó no de su seno, y de un individuo del ayuntamiento, elegido por este; y esta Comision ejercerá sus funciones segun el reglamento que formará y publicará el Gobierno.

Art. 8.º La Comision de cada provincia formará un inventario exacto de las fincas, acciones y derechos de que trata esta ley, y en fin de cada trimestre presentará á la Diputacion provincial nota ó estado de la recaudacion y salida de fondos, que se publicará en los Boletines oficiales y en la Gaceta de Madrid.

Art. 9.º Las fincas declaradas nacionales, y que han de ponerse en venta segun esta ley, serán clasificadas en urbanas y rústicas, y estas en divisibles é indivisibles, por las comisiones de provincia, despues de haber oido á los ayuntamientos, en cuyo término jurisdiccional radiquen.

Las fincas rústicas que se cultiven separadamente por diferentes arrendatarios, se entienden desde luego divisibles en tantas

porciones, cuando menos, cuantos sean los colonos.

Art. 10. La venta de los predios urbanos y de los rústicos indivisibles, y tambien la de los censos en favor, se ejecutarán en la forma prevenida para la de los demas bienes nacionales, pero con la condicion precisa de que el pago del importe en remate se realice en cinco plazos.

El primero en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y los otros cuatro á uno, dos, tres y cuatro años de la fecha de este documento.

Art. 11. Los predios rústicos divisibles que se pongan en subasta pública por partes, porciones ó trozos, no excediendo de cuarenta mil reales el valor de cada uno de estos en tasacion, estarán sujetos á dos subastas simultáneas en el mismo dia y á la misma hora, una en la capital de partido en que radiquen, y otra en la de provincia, y el pago del remate se hará á dinero metálico en veinte plazos de año cada uno.

En igual forma se subastarán y pagarán todos los predios rústicos que no excedan del mismo valor, aun cuando no sean de los que se dividan; y los predios urbanos cuyo valor en tasacion no exceda de diez mil reales en los pueblos de menos de mil vecinos; de veinte mil, en los de mil hasta cinco mil; de treinta mil, en los de cinco mil, hasta veinte mil; y de cuarenta mil en todos los demas vecindario.

Art. 12. El pago total del precio del remate de los bienes, exceptuados los de que trata el artículo anterior, se ejecutará en la forma siguiente.

Diez por ciento en dinero metálico.

Treinta por ciento en deuda Consolidada con interes del cinco por ciento, ó del cuatro, entregando de este ciento, veinte por cada ciento.

Treinta por ciento en cupones de intereses vencidos de la misma deuda, ó de la capitalizacion del tres por ciento.

Treinta por ciento de la Deuda sin interes, Vales consolidados ó Deuda negociable con interes á papel bajo los tipos establecidos.

En cada uno de los cinco plazos señalados para el pago se entregará la quinta parte de los tantos por ciento que quedan expresados.

Art. 13. Hasta que se realice el pago total del precio de la venta, estara hipotecada á la seguridad la finca vendida.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que pueda negociar libremente las obligaciones á dinero efectivo que por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el artículo 10, han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al ocho por ciento del diez que deberán pagar en dinero segun el artículo 12.

Art. 15. Las ventas y reventas de todos los bienes del Clero secular, Fábricas y Cofradías en los cinco años siguientes, contados desde el dia del primer remate, serán libres de todo derecho de alcabala establecido ó que se estableciere en adelante.

Art. 16. Los productos en metálico de las enagenaciones de que trata esta ley, podrán ser aplicados por el Gobierno para cubrir el déficit que resulte:

Primero. Entre los gastos presupuestos del Culto y Clero, y lo que se realice de lo que está aplicado á cubrir aquellos.

Segundo. Entre los ingresos de los productos públicos y los gastos del Estado por obligaciones civiles y militares.

Art. 17. Se procederá á la liquidacion de lo que legítimamente corresponda á legos por participacion en diezmo, y del importe que resulte á su favor se le expedirán títulos de la Deuda pública de tres por ciento, los cuales se admitirán en el treinta por ciento, que previene el párrafo tercero del artículo 12, y diez por ciento que se admitirá como dinero de estos mismos títulos en la compra de los bienes del Clero secular, Fábricas y Cofradías. Para realizar la liquidacion se regulará el término medio de los últimos diez años de la participacion á razon de cuatro por ciento.

Art. 18. Queda facultado el Gobierno para resolver cualesquiera dudas que ocurran en la ejecucion de esta ley, por la que se derogau todas cuantas se opongan al contenido de la misma.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y bagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispon-

dreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria."

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su ineligen-
cia y cumplimiento, acompañando con igual objeto la instruccion y modelos aprobados para llevar á efecto la ley inserta, quedando en comunicar á V. S. á la mayor brevedad las reglas que han de observarse para la enagenacion de los bienes de que se trata, y para la liquidacion de lo que corresponda á legos por participacion en diezmo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1841.—Pedro Surra y Rull:

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para que ninguna corporacion ni personas de las obligadas á su ejecucion dejen de tener noticia de esta ley y de la Instruccion y modelos que á continuacion se inserta en cumplimiento del art. 2.º de la misma, encargando á todos los Prelados, Cabildos, Catedrales, Ayuntamientos y demas comprendidos en los artículos 3.º y 5.º remitan á esta intendencia, bajo su más estrecha responsabilidad, antes del dia 24 del actual segun se previene en el art. 4.º las relaciones y estados de que hablan los artículos 3.º y 5.º ya citados. Logroño 9 de Setiembre de 1841.—Luis de Leon.

INSTRUCCION

para la ejecucion de la ley sobre enagenacion de los bienes del Clero secular.

Artículo 1.º Desde el momento en que los Intendentes reciban la precedente ley, adoptarán cuantas disposiciones conduzcan á su mas rápida y segura ejecucion, procediendo inmediatamente á instalar la Comision ó Junta especial creada por el artículo 7.º, á cuyo fin emplearán los medios mas activos y oportunos.

Art. 2.º Tambien harán sin pérdida de momento que así la ley como esta instruccion, con los modelos que la acompañan, se circule por medios de mayor celeridad á todos los pueblos de su respectiva provincia, insertándola en el Boletin oficial, de manera que ninguna corporacion ni persona de las obligadas á su ejecucion deje de tener noticia cabal de ellas con la anticipacion necesaria para su cumplimiento en la parte que les incumbe.

Art. 3.º Todos los Prelados, Cabildos Catedrales, Colegiales y Beneficiales, los Curas Párrocos, los Mayordomos de Fábricas, Ermitas, Santuarios y Cofradías, y los demas poseedores ó administradores de bienes eclesiásticos, están obligados á dar relacion circunstanciada de estos con entero arreglo á los modelos que se acompaña bajo el número 1.º, á las personas y en los términos que despues se expresarán. Los Cabildos y Curas párrocos pondrán por nota al pie de estas relaciones las Cofradías ó Hermandades que existan en sus respectivas Iglesias ó en el término de ellas, y las relaciones dadas por los Mayordomos de Fábrica llevarán el visto bueno del Párroco.

Art. 4.º Estas relaciones deberán estar dadas precisamente para el dia 24 del corriente mes de Setiembre á lo mas tarde y se entregarán en las capitales de provincia á las referidas Juntas especiales por conducto del Intendente, y en los demas pueblos á los Ayuntamientos por medio del Alcalde Presidente.

Art. 5.º Los mismos Ayuntamientos formarán tambien con la celeridad posible relaciones separadas de las fincas del Clero que radiquen en el término de sus pueblos, y que por pertenecer á poseedores eclesiásticos forasteros no se habrán comprendido en las relaciones de que habla el artículo anterior. Por lo que respeta á las capitales de Provincia, esta operacion será de cargo de la Junta especial, quien podra encomendarla ó pedir noticias al Ayuntamiento.

Art. 6.º Reunidas unas y otras relaciones en los Ayuntamientos, formarán estos un estado general conforme al modelo adjunto número 2.º comprensivo de todas las fincas y bienes que en su término radiquen, sea cual fuere la Iglesia, Ermita, Santuario, Cofradía ó persona á que pertenezcan, y fijarán un ejemplar en las Casas consistoriales para que el público pueda juzgar de la exactitud de la operacion, y cualquier individuo manifestar las omisiones de que adoleciere con el fin de que

se radique.

Toda persona que ocultare cualquiera clase de fincas, derechos y acciones aplicados á la Nacion por esta ley, incurrirá en la pena de pagar veinte por ciento del valor de la cosa ocultada, que se exigirá de sus bienes propios y entregará al denunciador, sin perjuicio de pagar tambien las rentas que resulten cobradas y resarcir los daños causados.

Art. 7.º Sin embargo de esta publicacion remitirán inmediatamente los Ayuntamientos á los Intendentes las relaciones originales de que hablan los artículos 5.º y 5.º, poniendo al pie de ellas su conformidad sobre la exactitud de su formacion comprobada en cuanto sea posible por las noticias que existan en sus libros cobratorios, y por las demas que tengan ó adquirieran en el particular.

Art. 8.º Luego que los Intendentes reciban estas relaciones las pasarán á las Contadurias respectivas, las cuales formarán de ellas un estado general con distincion de los pueblos de la provincia, y con arreglo al modelo que se les remitirá por la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion; y como estos estados habrán de ser la base del registro general de pertenencias procedentes del clero secular, se procurará en cuanto sea dable, tener presentes para su formacion los documentos y papeles de los archivos que se ocupen en los términos que se dirá.

Art. 9.º Las Contadurias remitirán dos copias de estos estados á la junta especial, quien despues de axaminarlos y rectificarlos pasará una de ellas á la Direccion general de Amortizacion.

Art. 10. Las Juntas especiales harán este exámen y rectificacion por las noticias estadísticas y documentos que habrán de facilitarles las visitas eclesiásticas y las actuales Juntas diocesanas, ó quien las reemplace, y por los demas datos que pudieren adquirir ó les sugieran su celo.

Art. 11. La Direccion general, luego que reciba dichos estados asi rectificados, dispondrá que se examinen y se comprueben escrupulosamente con los otros datos que existan en ella, y con los estadísticos que ya obran en la Junta superior de dotacion del Culto y Clero.

Art. 12. Cualquiera que sea el estado en que se hallen estas operaciones, el dia 1.º de Octubre proximo se tomará posesion de los bienes eclesiásticos que no sean de los exceptuados por el artículo 6.º de la ley, en todos los pueblos por el Alcalde acompañado del Síndico y del Secretario de Ayuntamiento (á nombre del Estado. En las capitales de provincia se hará esto por el comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion; y si por lo estenso de la poblacion no bastase este para ello la Junta especial, de acuerdo con él, adoptará las medidas oportunas valiéndose de los Alcaldes constitucionales.

Art. 13. Esta posesion consistirá en que los Ayuntamientos y Comisionados respectivamente, ya sean por sobrelaves, ó ya por otros medios conciliatorios de los intereses recíprocos, aseguren los papeles y documentos que existan en los archivos de las iglesias y Corporaciones ó en poder de administradores, relativos á las fincas y derechos que se incorporan á la Nacion; pero conservando dichos papeles en el parage donde se hallen hasta que la administracion del Estado, previo el inventario correspondiente, se haga formal entrega de ellos, y adoptando entre tanto los mismos Ayuntamientos y Comisionados bajo su responsabilidad las precauciones convenientes para evitar cualquier extravío: tambien se publicará en el mismo dia un anuncio por edictos y por el Boletín oficial previniendo á los arrendadores, inquilinos y demas tenedores de estos bienes que pertenecen ya á la Nacion desde aquel momento, y que desde él, nadie puede retener ni pagar á otra persona renta alguna sino los Comisionados de Amortizacion, bajo la responsabilidad del pagador á abonarla por duplicado, por deber aplicarse todos los productos desde 1.º de Octubre próximo á los que previene esta ley.

Art. 14. Sin pérdida de tiempo, y sin esperar á que se concluyan las operaciones estadísticas de que hablan los artículos anteriores, los Intendentes, de acuerdo con las Juntas especiales, dispondrán que desde luego se ponga á cargo de los Comisionados de Amortizacion la administracion de que entró en posesion el Estado el dia 1.º de Octubre por medio de los Ayuntamientos, sirviendo por el momento de inventarios las relaciones dadas por los poseedores y administradores.

Art. 15. Si del examen y rectificacion que de estas relaciones y de las noticias de los Ayuntamientos se encarga por el artículo 10 á las Juntas especiales resultare que pertenecen al Clero otros bienes no comprendidos en las relaciones dadas por los Prelados, Cabildos, Parroquias, Fábricas y Mayordomos de Hermitas, Santuarios y Cofradías, dispondrá el Inten-

dente que se de posesion de ellos como de todos los demas á los Comisionados de Arbitrios.

Art. 16. Como la division eclesiástica del territorio es diferente de la civil económica, se tendrá entendido que solo á esta ha de acomodarse la administracion de los bienes del Clero secular, correspondiendo por lo tanto asi su inclusion en los estados ó inventarios como su manejo á la provincia donde radiquen cualquiera que sea la diócesis á que antes pertenecieron.

Art. 17. La Direccion general de Arbitrios de Amortizacion será la autoridad superior administrativa de este ramo.

Art. 18. La administracion de estos bienes en cada provincia estará á cargo de los Comisionados principales de Amortizacion y de sus subalternos, y unos y otros estarán bajo la inspeccion y vigilancia de la referida Junta especial creada por la ley.

Art. 19. Para la cuenta y razon de este ramo, que se llevará en todas sus partes con entera separacion de los demas, habrá en todas las capitales de provincia un interventor especial que nombrará el Gobierno, y que podrá serlo el Contador de Amortizacion donde le hubiese. Los subalternos ó auxiliares de estos funcionarios serán los mismos que sirven en las actuales Contadurias de Amortizacion, sin mas aumento de manos que el que fuese inevitable á propuesta de la Direccion general.

Art. 20. Los Intendentes Presidentes de las Juntas especiales serán el conducto por donde se dirijan todas las comunicaciones á la Direccion general.

Art. 21. El sistema de administracion y contabilidad de estos bienes se arreglará en todo al que rige por las instrucciones vigentes para los otros ramos de Amortizacion, sin otras diferencias que las que exijan las disposiciones de la ley precedente y de esta instruccion.

Art. 22. Ademas de las atribuciones que quedan designadas á las Juntas especiales de provincia, tendrán estas la de vigilar la buena administracion y recaudacion de los bienes del Clero y sus productos, y la de dar cuenta de los abusos que adviertan, tomando las disposiciones propias de sus facultades para impedirlo, aunque cuidando de dejar espedita la accion de las oficinas en la administracion, recaudacion y contabilidad que se les encomienda, y dirigiendo todo su celo á que tengan el mayor valor posible unos bienes de tanta importancia para el Estado.

Art. 23. En la misma Direccion se organizará con toda brevedad una seccion central que se encargue exclusiva y separadamente del despacho de toda la parte administrativa de este ramo con arreglo á la instruccion particular que al efecto formará la misma dependencia, consultandola al Gobierno, asi como la clase y número de individuos de que deba constar dicha seccion.

Art. 24. Con el mismo objeto de facilitar el despacho de estos asuntos en lo relativo á contabilidad, y evitar embarazos y retraso, se aumentarán en la Contaduría de la Direccion las manos auxiliares que exigiere el aumento de trabajo que ha de ocasionar esta nueva y vasta administracion, lo cual se consultará tambien y someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 25. A los comisionados principales se les abonará el premio de tres por ciento de lo que recauden directamente en metálico por la administracion de estos bienes.

A los Comisionados subalternos se les abonará tres por ciento de los ingresos de la propia especie que se efectúen en su poder. De estos mismos ingresos se abonará tambien uno por ciento á los Comisionados principales, como responsables que son de las operaciones de sus subalternos.

En dichos premios quedan refundidos los salarios de Empleados y toda clase de gastos de unos y otros Comisionados, á excepcion del de correo.

Art. 26. Por ahora y hasta que las Cortes resuelvan lo conveniente, el aumento de gastos que indispensablemente ha de ocasionar en todas sus partes esta nueva administracion, se pagará y deducirá de los fondos que produzcan los bienes del Clero secular, respecto á que no tiene cabida este gasto en los presupuestos actuales, como votados con anterioridad á la ley cuya ejecucion le hace necesario.

Art. 27. Por separado se dictarán y circularán á la posible brevedad las reglas que han de observarse para llevar á efecto la enagenacion de los bienes y liquidacion de los partícipes legos de que trata la misma ley.

Madrid 2 de Setiembre de 1841.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta instruccion.—El Ministro de Hacienda—Pedro Surrá y Rull.

PROVINCIA DE **PARTIDO DE** **PUEBLO DE**

Estado de los bienes pertenecientes al clero secular y á cofradías, ermitas, santuarios &c., en término de este pueblo.

Corporacion á que pertenecen.	FINCAS.		CENSOS.		FOROS.		Observaciones.
	Urbanas.	Rústicas.	Pagador.	Capital.	Pagador.	Renta.	
A la mitra de . . .	Una casa.	"	Rafael Perez.	20,000	José Ponce.	170 17	Las que se estimen convenientes para mayor claridad.
	Otra idem.	"	Antonio Garcia.	9,000	Agustin Rodrigz	9 fns. trigo.	
	Un molino aceitero.	Una heredad de tierras en 20 pedazos.	"	"	"	"	
	"	Un Majuelo.	"	"	"	"	
Al cabildo de . . .	Una casa.	"	Juan Suarez.	15,000	"	"	
	Otra idem.	"	"	"	"	"	
	"	Un olivar. Una tierra.	"	"	"	"	
A la iglesia parroquial de . . .	Una casa.	"	Fernando Gimenez	12,000	Anselmo Zúñiga.	8 fns. trigo.	
	"	Una viña.	Manuel Gil	17,000	Federico Gutierrez	9 fns. ceute.	

ADVERTENCIAS

Se tendrá especial cuidado de expresar una por una todas las fincas pertenecientes á cada corporacion, anteponiendo las urbanas á las rústicas. Lo propio se ejecutará respecto de los censos y foros, segun queda demostrado. Tambien se incluirán los bienes que el Clero secular, Cofradías etc. de otros pueblos disfruten en el término del correspondiente á la relacion, lo cual se ejecutará despues de los demas y guardando el mismo orden.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE **LOGROÑO.**

Gobierno superior Político de la Provincia de Logroño.

Ingresos y distribucion del mes de Agosto de 1841.

	PAPEL	METALICO	TOTAL
Existencias del mes anterior.....	" " "	148140=31	148140=31
Recaudado en el presente.....	147540=11	364682=8	512,222=19
	147540=1	512,823=5	660,363=16.

DISTRIBUCION.

Al Ministerio de Guerra. 192.913-13			
Al de Gracia y Justicia..... 22,413-12			
Por sueldos del Resguardo de Junio..... 64.467-17			
Por idem de la clase pasiva consignacion de Abril... 45.049=2		382150=12	
Gastos ordinarios y extraordinarios de las Rentas. 27.363-30			529.690=23
Devoluciones y reintegros... 4000			
Participes de Provinciales... 25.943=6			
Papel admitido perteneciente al Ministerio de Guerra..... 147.540=11			
Existencia..... " " "		130672=27	130672=27.

Logroño 6 de Setiembre de 1841. = V.º B.º El I. I. Luis de Leon. = El Contador interino. = Estevan Echeverria. = El Tesorero. = Juan de Dios Hernandez.

Habiéndose recibido en este Gobierno político las licencias de uso de armas, caza y pesca concedidas á favor de los Milicianos nacionales por orden de 17 de Agosto último inserta en el Boletín número 69 de 29 del mismo, se advierte á los que se hallen en el caso de solicitarlas presenten en este Gobierno político las certificaciones que previene la regla 1.ª de dicha orden ó lo hagan á sus respectivos Alcaldes para que estos las dirijan á esta Secretaría si se les originase perjuicio de reclamarlas personalmente, debiendo tener entendido que no se permitirá en lo sucesivo el uso de armas, cazar ni pescar á los que no esten provistos de la correspondiente licencia. Logroño 14 de Setiembre de 1840. — Juan de la Tejera.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Maestro de primeras letras, secretaria de Ayuntamiento, organista y sacristan de la villa de Pradillo: su dotacion consiste en 2500 rs. pagados religiosamente por el Ayuntamiento por tercios, y libre de contribuciones. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento francas de porte hasta el 28 del corriente.

En la Imprenta y libreria de este Boletín, se halla de venta el Real decreto, instruccion y modelos de la enagenacion y venta de las fincas del Clero secular. = Un folleto en octavo prolongado á dos reales.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.